

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022. A Despacho demanda interpuesta pendiente por resolver con escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00371-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de su apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS HENAO VALENCIA.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 ibidem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546 de 1999, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, respecto al pagaré, y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse

de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 100-185097, correspondiente al bien afectado con el gravamen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA representado legalmente por OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES, y en contra de JUAN CARLOS HENAO VALENCIA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$5.451.408.00), valor correspondiente a las cuotas atrasadas del crédito soportadas en el pagaré aportado como base de recaudo.

2. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.645.592.00), valor correspondiente los intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 30 de Abril de 2013 al 31 de Julio de 2013, hasta la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$28.772.233,00), valor correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo.

3.1 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se haga efectivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré y la hipoteca objetos de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente. Notificación que deberá efectuarse en la dirección física aportado con ese fin, en los términos del art. 291 ibidem.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-185097, para lo cual se libraré oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

QUINTO: Una vez perfeccionada la medida cautelar del bien inmueble anteriormente mencionado, se comisionará para la diligencia de secuestro.

SEXTO: Reconocer personería judicial a la abogada FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ**

CGM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 111 del 13/07 /2022 JOSÉ BERNANRDO URREA SEPULVEDA Secretario
